



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE LA SIERRA

Acuerdo del Pleno de fecha 5 de mayo de 2025, del Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra, por el que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza municipal reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en Cascajares de la Sierra.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en Cascajares de la Sierra, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Pleno, previo debate y por unanimidad, acuerda:

Primero. – La aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en Cascajares de la Sierra.

Segundo. – La publicación de su texto íntegro, una vez modificado, a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS DE ORIGEN GANADERO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL EN CASCAJARES DE LA SIERRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito de las competencias municipales para llevar a cabo las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, como elemento esencial para la consecución de una calidad ambiental adecuada compatible con el desarrollo sostenible, el Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra, ha desarrollado la ordenanza reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 23 de julio de 2021, número 139, en cuya exposición de motivos, se justificaba la necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia.

El objeto de la presente modificación, cumple igualmente con dichos principios, en tanto que el objeto de la misma, es también la protección de los espacios de valor ecológico, paisajístico, histórico o cultural de Cascajares de la Sierra, junto con la de los recursos hidrológicos de los ríos Arlanza y San Martín, la de sus cauces y áreas limítrofes, la de las aguas subterráneas y la de las abundantes masas de arbolado del término municipal.



Cascajares de la Sierra posee un importante ecosistema local que desea preservar, evitando su contaminación y degradación. Una porción importante de superficie del término municipal, más del 40%, está afectada por la Red Natura 2000, ZEPA «Sabinares del Arlanza», Zona LIC «Riberas del Arlanza y sus afluentes» y Zona LIC «Sabinares del Arlanza»; además existe otra porción del territorio incluido en el Espacio Natural «La Yecla» y varios centenares de hectáreas en montes mancomunados y/o consorciados.

En este medio natural los bosques con especies de los géneros *Quercus* (roble) y *Juniperus* (enebro), y de chopos, sauces, alisos y fresnos, en las riberas de los ríos, se alternan con matorrales del tipo tomillares, salviares, aulagares, esplegares, gayubares, madreselvas, endrinos y zarzamoras, y en los ríos, con otras especies de vegetación de ribera. Todo ello alberga colonias de buitre leonado, ejemplares de alimoche, águila real, halcón peregrino, águila perdicera, búho real, milanos, cernícalos, mochuelos, lechuzas, gato montés, liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, cabra montés y corzo.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en materias de su competencia establecidas en el artículo 25.2.b), j), la corporación municipal velando por el interés público del ecosistema local y por el de los ciudadanos, en ejercicio de sus atribuciones, propone igualmente la modificación de la normativa reguladora del «Vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial», para proteger la salubridad pública y mantener y preservar el medio natural de Cascajares de la Sierra.

La modificación de la ordenanza continúa con la vocación de establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y, en último caso, corregir la contaminación medioambiental, eliminando así la afección al medio natural y la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial.

Al igual que la ordenanza que se modifica, el objeto es regular diversos aspectos relacionados con las prácticas agrícolas del vertido de estos residuos agropecuarios e industriales orgánicos, poniendo énfasis en los estiércoles y purines de ganado, para evitar los efectos contaminantes sobre las aguas superficiales y subterráneas y establecer un control sobre las emisiones que transmite su vertido a la atmósfera: olores molestos, emisiones de metano (efecto invernadero) y de compuestos nitrogenados (con efectos sobre la calidad del aire). De la misma forma, adopta las distancias mínimas para evitar esas molestias en áreas residenciales, zonas verdes y espacios libres de uso público, zonas deportivas, espacios naturales y centros y lugares de interés turístico de uso ciudadano y establece una limitación en cuanto a la circulación de los vehículos de transporte de los residuos y a su estacionamiento, pero sobre todo regula su vertido a menos de 1.000 metros de los límites de suelo urbano de Cascajares de la Sierra.



En el marco de estos objetivos, y teniendo en cuenta que, con posterioridad a la publicación de la ordenanza que se modifica se han realizado modificaciones normativas sectoriales que afectan a las condiciones de vertidos de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial, la correcta aplicación de la ordenanza municipal, hace conveniente adaptar la terminología y el contenido a la normativa sectorial vigente.

Igualmente, la terminología urbanística utilizada en la vigente ordenanza, no es la más precisa, refiriéndose a suelos no urbanizables, en lugar de rústicos, o suelos aptos para urbanizar en lugar de urbanizables, utilizando dicha modificación para su correcta determinación.

En cuanto a la normativa sectorial con incidencia en la ordenanza municipal, y que justifica la modificación, se encuentra el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, la ORDEN MAV/398/2022, de 29 de abril, por la que se aprueba el programa de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas en Castilla y León.

De la misma forma, y debido a que el objeto de la ordenanza es regular las condiciones de vertidos de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial, para evitar que se realicen descargas en el medio ambiente, que ponga en peligro gravemente o dañe la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general, conducta tipificada en el artículo 74.3.f) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se establece un importe de las sanciones acorde con la referida Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por último, en lo referente a los principios de transparencia y en el marco artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Durante la consulta pública, se ha realizado una alegación a la modificación de la ordenanza reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial, por la Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino (ANPROGAPOR), que ha sido valorada a la hora de redactar la presente modificación.

TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar en los suelos rústicos o no urbanizables del municipio de Cascajares de la Sierra, el vertido de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial, así como su almacenamiento y transporte.



Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todas las aplicaciones, vertidos o depósito de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial que se realicen en el término municipal de Cascajares de la Sierra. Quedan excluidos los producidos en explotaciones o corrales domésticos.

Artículo 3. – Comunicación del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial.

Estos vertidos en el término municipal de Cascajares de la Sierra (Burgos) quedan sujetos a comunicación previa. Para ello se presentará en el ayuntamiento, con cinco días de antelación, la correspondiente solicitud, que describa la cantidad y el sistema a emplear, la identificación de la procedencia del residuo orgánico y del lugar de vertido, un croquis de su situación, la identificación del vehículo de transporte y la indicación de las horas previstas para el vertido. El ayuntamiento notificará la autorización, si procede, dentro del plazo de los cinco días. Transcurrido este plazo sin haber resuelto la solicitud, se entenderá autorizado el vertido. En todo caso, el vertido se deberá llevar a cabo conforme a la normativa sectorial que lo regula.

Artículo 4. – Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se definen:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado, incluso transformadas.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Actividad ganadera: conjunto de trabajos que se requieren para la cría y sacrificio del ganado.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención o transformación de productos agrícolas y forestales.
- f) Actividad industrial con residuos orgánicos: conjuntos de trabajos requeridos para la transformación de productos que generen residuos orgánicos.
- g) Vertido: incorporación de estiércoles, purines, y otros residuos orgánicos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola, o industrial, al terreno ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- h) Explotación ganadera, agraria, o industrial con residuos orgánicos: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad de que se trate con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica.



TÍTULO II. – DISPOSICIONES PARA LOS VERTIDOS

Artículo 5. – Transporte de residuos orgánicos.

Queda terminantemente prohibido el tránsito y/o estacionamiento de vehículos de transporte que contengan estiércoles, purines (cubas), y otros residuos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola e industrial por las calles del núcleo urbano y del suelo urbanizable de Cascajares de la Sierra, excepto por las travesías. Siempre deberá realizarse por los caminos del municipio. En el caso de que el tránsito se deba realizar por suelo urbano o urbanizable, el ayuntamiento concederá la correspondiente autorización.

Artículo 6. – Actos de vertido.

1. – El vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos deberá efectuarse con sujeción al Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, la Orden MAV/398/2022, de 29 de abril, por la que se aprueba el programa de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas en Castilla y León y demás normativa sectorial aplicable o que sustituya a la referida.

2. – Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente ya sea esta de carácter estatal o autonómico.

3. – Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Cascajares de la Sierra, tendrán actualizado y a disposición del ayuntamiento el Libro Registro de operaciones de gestión de deyecciones para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León (Orden MAV/398/2022, de 29 de abril). Para los demás tipos de residuos tendrán a disposición del ayuntamiento la documentación equivalente que sea necesaria.

Artículo 7. – Prohibiciones de vertido.

1. – Queda terminantemente prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias, y otros análogos.

2. – Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca así como la escorrentía de purines fuera de la finca rústica de labor.

3. – Queda prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos durante los sábados, vísperas de festivos, domingos, festivos, durante los días de celebración de las fiestas patronales y de la semana cultural de las fiestas de verano, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, previamente solicitados y con autorización de la Alcaldía.

4. – Queda prohibido el vertido sobre terrenos de acusada pendiente.

5. – Queda prohibido el vertido durante los períodos de abundantes lluvias.



6. – Queda prohibido el vertido en los montes de titularidad pública y en los de titularidad privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. – Queda prohibido el vertido temporal en balsas o el almacenamiento en acopios que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 8. – Zonas de exclusión para el vertido.

1. – Se protegen con la exclusión de realizar cualquier tipo de vertido las zonas siguientes:

a) Las superficies del término municipal que estén o puedan estar incluidas en la Red de Áreas Naturales Protegidas, en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Naturales Protegidos a que se refiere el texto consolidado de la Ley 4/2015 del Patrimonio Natural de Castilla y León o el texto consolidado de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) Los montes mancomunados o consorciados de Cascajares de la Sierra.

c) Los terrenos de dominio público hidráulico.

d) Las áreas inestables, y las zonas inundables del término municipal.

e) Todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto mantengan dicha calificación.

2. – Se incluyen también dentro de estas zonas de exclusión las franjas de seguridad siguientes:

a) Una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano y del suelo apto para urbanizar.

b) Una franja de 500 metros de anchura alrededor desde el límite exterior de los manantiales y de las captaciones de agua potable, depósito de abastecimiento, sondeo y pozos para el abastecimiento de la población.

c) Una franja de 200 metros de anchura alrededor de las fuentes-manantiales, de «Fuente Meje», de «San Vicente», y «La Torquilla».

d) Una franja de 50 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías de comunicación de la red viaria nacional y autonómica y, en su caso, de las vías de ferrocarril (Camino Natural Santander-Mediterráneo).

e) Una franja de 50 metros de anchura desde los límites exteriores de los cauces de agua catalogados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero (ríos Arlanza, San Martín y arroyos afluentes), o la que fuere determinada por este organismo de cuenca si fuese mayor; esta misma franja se determina alrededor de los puntos de extracción de agua que no sea para abastecimiento a la población.

f) Una franja de 50 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías de comunicación de la red viaria provincial, municipal y de las vías pecuarias.



TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. – Infracciones.

1. – Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma; tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves, el incumplimiento de las reglas que sobre estos vertidos establecen los artículos 7.1; 8.1, en todos sus apartados y 8.2, en sus apartados b) y c); todos de la presente ordenanza.

Artículo 11. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves, el incumplimiento de las reglas que, sobre el vertido establecen los artículos 3, 6 en todos sus apartados; 7 en sus números 2 a 7, ambos inclusive; y el artículo 8.2 en su apartado e); todos de la presente ordenanza.

Artículo 12. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves, el incumplimiento de las reglas que sobre el vertido establecen los artículos 5; y 8.2 apartados a), d) y f) todos de la presente ordenanza.

Artículo 13. – Sanciones.

1. – Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas en las cuantías establecidas en el artículo 76 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Las infracciones leves con multa de 75 hasta 2.000 euros.

Las infracciones graves con multa de 2.001 euros a 50.000 euros.

Las infracciones muy graves con multa de 50.001 euros a 300.000 euros.

2. – Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, serán objeto de sanción en los términos que ellas determinen.

Artículo 14. – Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 15. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:



- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 16. – Procedimiento sancionador.

1. – El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, o disposición que le sustituya.

2. –Supletoriamente, será aplicable el ejercicio de la potestad sancionadora de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. – En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

4. – La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde a la Alcaldía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza, entrará en vigor a los quince días de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 del texto consolidado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. – Si la administración central, o la autonómica, aprobasen algún reglamento, orden o instrucción con otros condicionantes o con valores más restrictivos que los indicados en esta ordenanza, automáticamente estos quedarán incorporados a la misma.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cascajares de la Sierra, a 12 de mayo de 2025.

El alcalde,
Juan Carlos Gutiérrez Portugal

El secretario,
Adolfo Vieira Carnero